

LIBRO V - REGISTRO DE AERONAVES E IDENTIFICACION DE PRODUCTOS.....	2
CAPÍTULO I – GENERALIDADES	2
Sección Primera - Aplicación.....	2
Sección Segunda - Definiciones	2
CAPÍTULO II - IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONÁUTICOS.....	3
Sección Primera - Identificación de aeronaves, motores y hélices	3
Sección Segunda - Información de identificación.....	5
Sección Tercera - Identificación de componentes de reemplazo y modificación	5
Sección Cuarta - Identificación de componentes con límite de vida.....	6
CAPÍTULO III - MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVES	6
Sección Primera - Generalidades.....	6
Sección Segunda - Identificación y exhibición de las marcas de nacionalidad y matrículas	7
Sección Tercera - Ubicación de las marcas de nacionalidad y matrículas	8
CAPÍTULO IV - PINTADO DE AERONAVES.....	10
Sección Primera - Generalidades.....	10
CAPÍTULO V - CERTIFICACIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA.....	11
Sección Primera - Requisitos del registro y matrícula de aeronaves.....	11
Sección Segunda - Registro de contrato de utilización de aeronaves.....	15
APÉNDICE 1 - UBICACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA	17
APÉNDICE 2 - CARACTERES DE LOS NÚMEROS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA.....	18
APÉNDICE 3 - CARACTERES DE LAS LETRAS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA.....	19
APÉNDICE 4 - UBICACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA	20
APÉNDICE 5 - UBICACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVES PARA USO DE AMBULANCIA	21
APÉNDICE 6 - UBICACIÓN DE LA MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULAS EN LAS ALAS DE LAS AERONAVES.....	22

LIBRO V - REGISTRO DE AERONAVES E IDENTIFICACION DE PRODUCTOS

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Sección Primera - Aplicación

Artículo 1: Este Libro prescribe los requisitos para:

- (1) La identificación de aeronaves, motores de aeronave y hélices que son fabricados bajo los términos de un Certificado de Tipo o de un Certificado de Producción.
- (2) La identificación de ciertas partes de reemplazo y partes modificadas producidas para instalación en aeronaves, motores y hélices para su instalación en productos con Certificado de Tipo.
- (3) Aplicación de marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves civiles registradas en la República de Panamá.
- (4) Los requisitos para aceptar aeronaves de matrícula extranjera en operaciones nacionales.
- (5) Las disposiciones de este Libro del RACP no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no llevan carga útil.¹

Sección Segunda - Definiciones

Artículo 1A: Para los propósitos de este Libro son de Aplicación las siguientes definiciones:^{2 3}

Aerodino. Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave pilotada a distancia (RPA): Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aeróstato. Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Autoridad de registro de marca común. La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

Avión o aeroplano. Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Componente de aeronave: Todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave que, una vez instalada en esta, sea esencial para su funcionamiento.

¹ Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

² Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

³ Incluido mediante Resolución de Junta Directiva N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

Dirigible. Aeróstato propulsado mecánicamente.

Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave.

Estado de matrícula. El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

Giroavión. Aerodino propulsado mecánicamente, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Giroplano. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Globo. Aeróstato no propulsado mecánicamente.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Marca común. Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional a la Autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

Nota — Todas las aeronaves de un organismo internacional de explotación que están matriculadas sobre una base que no sea nacional llevan la misma marca común

Material incombustible. Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

Organismo internacional de explotación. Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio.

Ornitóptero. Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

Planeador. Aerodino no propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

CAPÍTULO II - IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONÁUTICOS⁴

Sección Primera - Identificación de aeronaves, motores y hélices

Artículo 2: Toda aeronave y motor de aeronave deben portar una placa de identificación en la que aparecerán inscritas, por lo menos la información especificada

⁴ Incluido mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

en el Artículo 3 de este Capítulo. Las placas de identificación deben cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Ser de metal incombustible o de otro material incombustible que posea propiedades físicas adecuadas;
- (2) Las hélices de avión, palas o cubos de hélices fabricados bajo los términos de un Certificado de Tipo o de producción, deben estar identificado por medio de una placa grabada, estampada o cualquier otro método ignífugo de identificación aprobado y debe contener la información indicada en el Artículo 3 de este Capítulo.
- (3) Las placas de identificación, requerida en el Artículo 2 de este Capítulo, se deben fijar:
 - a. Excepto lo establecido en los numerales (5) y (6) de este Artículo, para las aeronaves: En un lugar visible y legible para una persona desde tierra, cerca de la entrada principal de la aeronave, o bien, colocada, sobre la superficie exterior del fuselaje, cerca de la superficie del empenaje, de tal manera, que pueda ser legible desde tierra. Además debe estar asegurada de manera tal que no pueda deteriorarse o desprenderse con el uso normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente;⁵
 - b. Para los motores de aeronaves: En una ubicación accesible, visible con el motor instalado en la aeronave y de forma tal que no pueda deteriorarse o desprenderse por el uso normal, perderse o destruirse en un accidente; y
 - c. Para las hélices de avión, palas y cubos de hélice: En una superficie no crítica, a prueba de fuego, grabada, estampada o cualquier otro método ignífugo de marcación aprobado y de forma tal que no pueda deteriorarse, perderse, o destruirse en un accidente y que cumpla la información requerida en el Artículo 3 de este Capítulo.

(4) Globos Libres Tripulados.

La placa de identificación descrita en el Artículo 2 de este Capítulo debe estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, de ser factible, donde pueda ser visible al Operador y/o Explotador, cuando el globo está inflado. Asimismo, tanto la canastilla como el conjunto productor de calor deben estar marcados, en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

- (5) Para un globo libre no tripulado. Se fijará de modo que sea visible, en la parte exterior del compartimiento de la carga útil. Si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, la AAC como Estado de matrícula determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.⁶
- (6) Para una aeronave piloteada a distancia, se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimiento principal, o bien, se fijará de modo que

⁵ Incluido mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

⁶ Incluido mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

resalte, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimiento principal. Si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, el Estado de matrícula determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.⁷

Sección Segunda - Información de identificación

Artículo 3: Los aspectos generales de la identificación son los siguientes:

- (1) La información de identificación requerida en los literales a, b y c del numeral (3) del Artículo 2 de este Capítulo debe incluir lo siguiente:
 - a. Nombre del fabricante;
 - b. Designación de modelo;
 - c. Número de serie de fabricación;
 - d. Número de Certificado de Tipo;
 - e. Cuando sea aplicable, el número de Certificado de producción
 - f. Cualquier otra información, que la Autoridad Aeronáutica Civil considere apropiado agregar.
- (2) Ninguna persona puede cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida por el numeral (1) de este Artículo, sobre alguna aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice, o cubo de hélice sin la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
- (3) Ninguna persona puede remover, o instalar cualquiera de las placas de identificación requeridas por el Artículo 2 de este Libro, sin contar con la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
- (4) Ninguna persona debe instalar una placa de identificación que ha sido removida durante el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de una aeronave, motor, hélice o cubo de pala, distinta de aquella que fuera removida.

Sección Tercera - Identificación de componentes de reemplazo y modificación⁸

Artículo 4: Todo componente de aeronave para el cual esté especificado un tiempo de reemplazo, intervalo de inspección, o procedimiento relacionado en la sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento del poseedor del Certificado de Tipo, o en las Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada, debe marcar a ese componente de manera permanente y legible con un número de parte (o su equivalente) y número de serie (o equivalente).

Artículo 5: A excepción de lo previsto en el Artículo 5A de esta sección, toda persona que produzca o fabrique un componente de aeronave de reemplazo o modificación bajo una aprobación de fabricación de componentes (o equivalente) emitida por el Estado de matrícula, debe marcarlo en forma legible y permanente con:

⁷ Incluido mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

⁸ Incluido mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

- (1) Las siglas de la aprobación de fabricación de componentes;
- (2) El nombre, la marca registrada o distintivo del poseedor de la aprobación de fabricación de componentes;
- (3) El número de parte; y
- (4) El nombre y la designación del modelo de cada aeronave, motor o hélice con Certificado de Tipo sobre el cual el componente de aeronave es elegible para ser instalada.

Artículo 5A: Si la autoridad aeronáutica del Estado de Matricula, determina que un componente de aeronave es muy pequeño o se imposibilita su marcaje de cualquiera de las informaciones requeridas por el Artículo 5 de esta sección; se debe adjuntar una tarjeta, sujeta al componente o a su envase, conteniendo la información que no pudo ser marcada en el componente. Si las marcas requeridas en numeral (4) del Artículo 5 de esta sección son tan extensas que su inscripción en la tarjeta adjunta se hace impracticable, en la misma se debe hacer referencia a un Manual o Catálogo de parte específico y fácilmente disponible para la información sobre la elegibilidad del componente.⁹

Sección Cuarta - Identificación de componentes con límite de vida¹⁰

Artículo 5B: El poseedor de un Certificado de Tipo o aprobación de diseño de un componente con vida limitada, debe proveer instrucciones para su identificación, o debe enunciar que en aquel componente no puede resultar práctico su identificación sin comprometer su integridad. El cumplimiento de este párrafo puede ser realizado a través de instrucciones de identificación en documentación escrita disponible, tal como el manual de mantenimiento o las instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.

CAPÍTULO III - MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVES

Sección Primera - Generalidades

Artículo 6: Ninguna persona debe operar una aeronave matriculada en la República de Panamá, a menos que sus marcas de nacionalidad y matrícula cumplan con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 7: Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deben cumplir con los siguientes requisitos:¹¹

- (1) A menos que sea autorizado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, ninguna persona puede colocar sobre una aeronave diseños, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula;
- (2) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deben:

⁹ Includo mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013.

¹⁰ Includo mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

¹¹ Includo mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

- a. A excepción de lo previsto en el numeral (3) de este Artículo, estar pintadas o aplicadas por algún otro medio de forma tal, que garantice un grado de permanencia similar;
 - b. No tener ningún tipo de ornamentación;
 - c. Contrastar con el color de fondo; y
 - d. Ser legibles.
- (3) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
- a. Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero; y
 - b. Tenga una matrícula temporal.
- (4) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, recién producidas, pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
- a. Está sujeta a una matrícula temporal para la realización de los vuelos de producción.

Sección Segunda - Identificación y exhibición de las marcas de nacionalidad y matrículas

Artículo 8: La identificación y exhibición de las marcas de nacionalidad y matrícula será de acuerdo a lo siguiente:^{12 13}

- (1) La marca de nacionalidad para las aeronaves civiles matriculadas en la República de Panamá estará determinada por las siglas HP.
- (2) La marca de matrícula para las aeronaves civiles matriculadas en la República de Panamá, estará separada por un guión de la marca de nacionalidad, y consistirá:
 - a. Para las aeronaves de transporte público internacional; en un grupo de números y designadores de empresas de tres (3) letras agregadas con posterioridad a la marca de nacionalidad;
 - b. Para las aeronaves de transporte público nacional y trabajo aéreo; en un grupo de números y designador de empresa de dos (2) letras, agregados con posterioridad a la marca de nacionalidad; y
 - c. Para las aeronaves dedicadas al servicio privado y las aeronaves panameñas del Estado; un grupo de números y letras agregados con posterioridad a la marca de nacionalidad.
 - d. Las aeronaves privadas para fines de recreación y deportiva del tipo LSA, no clasificada como ultralivianas, estarán determinadas por su marca de nacionalidad HP seguida por un guión, su numeración correspondiente unida

¹² Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

¹³ Incluido mediante Resolución de JD. N° 012 de 21 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 27 854-A del 26 de agosto de 2015

con la letra L. Las aeronaves ultralivianas señaladas en el presente literal se regirán por las normas operacionales establecidas en el Libro XII del RACP.

- e. Las aeronaves de categoría experimental, establecida en el Artículo 65 del Libro II del RACP, deben cumplir también con lo establecido en el presente literal con excepción que al final de la numeración se le incluirá la letra X;
- (3) Las marcas de nacionalidad y matrícula, deben ubicarse de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10 de esta sección.
 - (4) Las marcas de nacionalidad y matrícula se pintarán con letras mayúsculas tipo romano y números tipo arábigo, sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación en paralelogramo recto a noventa (90°) en lugar visible del exterior de la misma. Estas marcas deben aparecer limpias y visibles en todo momento y con las siguientes proporciones:
 - a. Los caracteres tendrán una altura de 8 pulgadas como mínimo, en proporción a las dimensiones de la aeronave. (Apéndices 2 y 3);
 - b. El ancho de cada una de las letras y números y la longitud de los guiones serán de dos tercios (2/3) de la altura de los caracteres; excepto la letra I y el número 1;
 - c. Los caracteres de letras, números y los guiones estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. El ancho de la línea o trazo será igual a una sexta parte (1/6) de la altura de cualquiera de los caracteres. (Ver Apéndices 2 y 3); y
 - d. Los caracteres estarán separados del que inmediatamente les precede o siga por un espacio por lo menos, igual a la cuarta parte (1/4) de la anchura de un carácter. Para este fin, el guión se considerará un carácter.
 - (5) Cuando la marca de matrícula consiste en letras, no deberán usarse combinaciones que pueden confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de Señales, con las combinaciones de las letras que, comenzado con Q se usan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS, u otras señales similares, como XXX, PAN y TTT.
 - (6) En las aeronaves de Categoría Restringida, Limitada, Provisional, Deportiva Liviana y Experimental, se debe colocar en la aeronave las palabras "RESTRINGIDA", "LIMITADA", "PROVISIONAL" "DEPORTIVA LIVIANA", o "EXPERIMENTAL", según corresponda, cerca del acceso a la cabina, en letra de imprenta mayúscula con una altura de entre seis (6) y quince (15) cm.

Sección Tercera - Ubicación de las marcas de nacionalidad y matrículas

Artículo 9: Las marcas de nacionalidad y matrículas de las aeronaves de planos fijos deben ser ubicadas de las siguientes formas:

- (1) Aviones: La marca de nacionalidad y matrícula se colocará en las superficies a ambos lados del plano fijo vertical, o sobre las superficies a ambos lados del fuselaje. (Ver Apéndices 1 y 4), de acuerdo a lo siguiente:

- a. En la superficie del plano fijo vertical con la leyenda en forma horizontal en ambos lados del plano. En caso de aviones con empenajes múltiples, las marcas se efectuarán sobre las superficies exteriores únicamente; y
 - b. En el fuselaje se colocará en ambos lados, con la leyenda centralizada, con el eje del fuselaje y en forma horizontal entre el borde de salida del ala (en el caso de biplanos, de borde de salida posterior) y el borde de ataque del plano horizontal del timón de dirección. Si resultara imposible por la ubicación de las barquillas de los motores u otras estructuras del fuselaje colocadas en esta área, se pueden aplicar las marcas sobre las superficies exteriores de dichas estructuras en la forma señalada en el Apéndice 4 de este Libro. En caso que resultara imposible, se debe optar por la aplicación de las leyendas en el plano fijo vertical. En aquellos aviones de fuselajes múltiples, la aplicación de las leyendas se efectuará sobre las superficies exteriores de los mismos.
- (2) Planeadores y Motoplaneadores (planeadores motorizados) deberán exhibir las marcas de nacionalidad y matrícula en las alas en la superficie inferior de ambos planos. Las marcas se colocarán siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala. Estas marcas deberán tener una altura entre los ocho (8) y doce (12) centímetros (3 1/8" - 4 3/4"), manteniendo las proporciones establecidas en el numeral (4) del Artículo 8 de esta sección y, además, en el fuselaje en ambos lados, con la leyenda centralizada, con el eje del fuselaje y en forma horizontal entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del plano horizontal del empenaje.

Artículo 10: Ubicación de las marcas de nacionalidad y matrícula sobre aeronaves sin planos fijos.

- (1) Helicópteros: Las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán sobre ambos lados de la superficie de la cabina, o del fuselaje, o del carenado del eje del rotor principal o del plano fijo vertical, siguiendo las proporciones establecidas en el numeral (4) del Artículo 8 de esta sección.
- (2) Dirigibles: Las marcas de nacionalidad y matrícula requeridas en el numeral /4) del Artículo 8 de esta sección, se colocarán:
 - a. En las superficies del estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior del lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque; y
 - b. A cada lado del estabilizador vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.
- (3) Globos esféricos: En un globo aerostático esférico las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán, en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.
- (4) Globos no esféricos: Las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán próximas a la máxima sección transversal, ligeramente por encima de la fijación de las cuerdas que sostienen al globo, la barquilla, o canasta (cabina), en dos lugares sobre superficies opuestas.

Artículo 11: Si, debido a la configuración de una aeronave o para aquellas aeronaves que tengan una masa máxima certificada de despegue menor de 5 700 Kg (12 500 libras), es imposible para una persona marcar la misma o establecer las dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula de acuerdo con lo requerido en los Artículos del 7 al 10 de este Libro, dicha persona puede solicitar a la Autoridad Aeronáutica Civil, se le permita un procedimiento de marcado diferente y una variación de las dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.¹⁴

Artículo 12: Cuando una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Aeronáutico Nacional de la República de Panamá y es vendida a una persona que no esté comprendida entre las citadas en el Artículo 17 de este Libro, el Operador y/o Explotador debe remover las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula panameñas antes de ser entregada al comprador.

CAPÍTULO IV - PINTADO DE AERONAVES

Sección Primera - Generalidades

Artículo 13: El pintado de una aeronave matriculada en la República de Panamá será de acuerdo a lo siguiente:

- (1) A menos que sea autorizado por la AAC, no se debe imitar las características del mimetizado militar;
- (2) La combinación de colores será tal, que no pueda confundirse con la superficie terrestre, ni confundir las marcas de nacionalidad y matrícula;
- (3) Las pinturas a aplicar serán las denominadas brillantes y no aquellas de tono mate;
- (4) No se admitirá el pintado de aeronaves de color negro o extremadamente oscuro;
- (5) A excepción de los planeadores, no se admitirá el pintado de una aeronave de un solo color, a menos que, se incorporen líneas longitudinales sobre el fuselaje y los planos, de fuerte contraste, que identifiquen la figura de la aeronave;
- (6) Los colores a aplicar deben contrastar con los de la matrícula, a fin de permitir la legibilidad de la misma;
- (7) No se admitirá el pintado de símbolos, leyendas y otras figuras que confundan o dificulten la identificación de las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave; y
- (8) No se admitirá la aplicación de símbolos, leyendas, lecturas o figuras que lesionen la soberanía, el honor nacional y la moral pública.

Artículo 13A: Adicionalmente a lo establecido en esta sección y con la finalidad de preservar las características históricas de los colores, símbolos, leyendas o figuras

¹⁴ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

de determinadas aeronaves, la AAC puede autorizar procedimientos distintos para cumplir en parte o totalmente lo requerido en el Artículo 13 de esta sección.¹⁵

Artículo 14: En lo referente a la identificación de la nacionalidad con el símbolo de la bandera, se dispone que será obligatorio exhibir la bandera nacional sobre el timón de dirección o sobre el fuselaje, en ambos lados opuestos sobre un rectángulo de veinte punto cuatro centímetros (20.4 cm.) (8”), vertical por veintiocho centímetros (28 cm.) (11”), horizontal como mínimo, aplicando los colores del símbolo nacional. De aplicarse una bandera más grande, deben respetarse las proporciones, siempre y cuando su figura represente un rectángulo y sea visible a una distancia prudente. La bandera panameña, toda vez que debe desplegarse en el fuselaje de una aeronave, incluyendo sus complementos, debe colocarse de manera que el cuartel blanco con la estrella azul quede a la izquierda del observador y hacia arriba.

Artículo 15: Las marcas de aeronaves aprobadas para uso sanitario exclusivo, normalmente denominadas ambulancias, deben llevar además de las marcas de nacionalidad y matrícula, el símbolo de la Cruz Roja Internacional, de acuerdo a lo prescrito en el Apéndice 5 de este Libro:

- (1) La Cruz Roja aludida, será aplicada sobre las alas y a los costados del fuselaje, de forma tal, que no pueda ser removida fácilmente, y que se mantenga con sus características a través del tiempo y el uso.
- (2) Asimismo, debe responder a las siguientes características:
 - a. En las alas: La Cruz Roja estará aplicada sobre un círculo blanco y configurada por dos franjas cruzadas de ciento cincuenta (150) mm (5.9 pulgadas.) de ancho por cuatrocientos cincuenta (450) mm (17.71 pulgadas) de largo como mínimo. La Cruz Roja así formada será colocada en la superficie superior del ala izquierda.
 - b. En el Fuselaje: La cruz se aplicará en la parte trasera del fuselaje entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del empenaje (estabilizador horizontal) en una posición centralizada y a la altura del eje longitudinal del fuselaje. Se aplicará a ambos lados sobre la misma posición relativa y guardando uniformidad en tamaño, conformación y color. (Ver Apéndice 5).

CAPÍTULO V - CERTIFICACIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA

Sección Primera - Requisitos del registro y matrícula de aeronaves

Artículo 16: El Registro Aeronáutico Nacional, consistirá en un Registro de Matrícula de Aeronaves y en un Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves. El Registro Administrativo Aeronáutico consistirá en lo siguiente:

- (1) La Autoridad de Aeronáutica Civil, a través del Registro de Matrícula de Aeronaves mantendrá el debido control de la inscripción de aeronaves;
- (2) La inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves le confiere la nacionalidad panameña;

¹⁵ Includido mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

- (3) Toda aeronave inscrita en el Registro de Matrícula de Aeronaves perderá la nacionalidad Panameña, si la misma es matriculada posteriormente en otro Estado;
- (4) En el Registro de Matrícula de Aeronaves, se habilitará una Sección en la cual se harán inscripciones especiales o personales;
- (5) En el Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves se mantendrá un control de los Contratos de uso de aeronaves de matrícula extranjera por Explotadores panameños, que serán objeto de Acuerdos de transferencia con el Estado de Matrícula de todas o parte de sus funciones y obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 Bis del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 17: Sólo pueden ser inscritas dentro del Registro de Matrícula de Aeronaves, las siguientes aeronaves:

- (1) Las aeronaves Panameñas del Estado;
- (2) Las aeronaves civiles de transporte público, o de trabajo aéreo que pertenezcan o sean operadas exclusivamente por personas nacionales, naturales o jurídicas; legalmente autorizadas para explotarlas; y
- (3) Las aeronaves civiles de servicios privados que pertenezcan o sean operadas en Panamá por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 18: El procedimiento para la inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves, es el siguiente:

- (1) Para la solicitud de Matrícula:
 - a. La solicitud de Matrícula panameña para una aeronave debe ser presentada de acuerdo con los procedimientos establecidos;
 - b. Al Solicitante le corresponderá presentar el contrato de compraventa y constancia oficial de la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula anterior de la aeronave, donde conste que la aeronave no se encuentra inscrita en ese Estado; mediante cualquier medio a satisfacción de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - c. Para los efectos de sociedades conformadas de acuerdo a la Ley panameña, las solicitudes de inscripción de aeronaves deben ser presentadas por su representante legal y el documento se hará acompañar de certificación actualizada de la representación legal y de la personería jurídica, expedida por el Registro Público.
 - d. Corresponderá a la Autoridad de Aeronáutica Civil, la comprobación de la información dada, así como la firma del propietario y la veracidad de la inscripción anterior de la aeronave.
- (2) Para la asignación de Matrículas:
 - a. El Departamento de Aeronavegabilidad debe determinar si la aeronave es elegible para ser certificada en Panamá, luego el Departamento de Matrículas de la Dirección de Seguridad Aérea, una vez comprobada toda la información

proporcionada por el solicitante, procederá a asignar a la aeronave las siglas que la identificarán y conformarán su matrícula.

- b. La asignación de las siglas a que se refiere el punto anterior, debe concederse mediante nota, en la cual se especifique que la misma tan sólo tendrá validez a objeto de ser utilizada en los trámites técnicos y legales y que la aeronave no puede ser usada hasta no completar toda la gestión de inscripción y debe llevar a bordo los respectivos Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad.
- c. La asignación de matrícula debe hacerse en orden sucesivo.

(3) Certificado de Avalúo de Aeronaves:

- a. El procedimiento de certificación de avalúo de aeronaves será el siguiente:
 - i. En caso de compraventa en el extranjero, sin más confirmaciones que las ordinarias del comercio, la presentación de la factura de compra emitida por el poseedor del Certificado de Tipo o la escritura de compraventa debidamente autenticada por un Notario y el Cónsul panameño acreditado, debiendo ser autenticada la firma del funcionario consular, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.
 - ii. En caso de no existir factura de compraventa, ni escritura de compraventa de la aeronave, o la aeronave ha sido adquirida por venta judicial o existiera duda o inconformidad respecto al valor de la aeronave, el avalúo se certificará conforme al valor especificado en los Libros de Precios de Aeronaves, existentes en la Industria Aeronáutica; en la fecha en que se está registrando la aeronave.

(4) La Certificación de Avalúo debe acompañar a la escritura del Propietario para su inscripción en el Registro Público.

Artículo 19: Otorgamiento del Certificado de Matrícula:¹⁶

- (1) Luego de cumplir con los trámites de solicitud de matrícula, asignación y avalúo, con las correspondientes comprobaciones de que la matrícula extranjera anterior, en caso de haber existido, ha sido cancelada; o de que no está inscrita en otro Estado, que la aeronave cumple con las exigencias de Aeronavegabilidad y que en el respectivo expediente consta copia de la escritura de propiedad y que la misma se encuentra inscrita en el Registro Público, se procederá a la extensión u otorgamiento del Certificado de Matrícula.
- (2) Sin embargo, se puede expedir un Certificado de Matrícula Provisional, por treinta (30) días, prorrogables a condición de lo siguiente:
 - a. Si el propietario demuestra que inició los trámites de inscripción de la escritura de propiedad en el Registro Público.
 - b. A las aeronaves adquiridas en el extranjero en su vuelo de traslado a Panamá, con el fin de ser inscrita en el Registro Administrativo Aeronáutico.

¹⁶ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 2013

Artículo 20: Registro:

- (1) Para un mayor control, se llevará en el Registro Aeronáutico Nacional, un Registro de Matrícula de Aeronaves en el que se anotarán las matrículas y los datos de las aeronaves, los nombres de sus propietarios, los cambios de propietario y las cancelaciones.
- (2) Este Registro sólo puede ser corregido, utilizando en el renglón correspondiente al error un sello que diga "ANULADO" con su correlativa firma responsable, fecha y hora de corrección.
- (3) Se concederá la reserva o separación de Matrículas de Aeronaves por el término de un año, a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, para el registro de una flota de aeronaves.
- (4) No puede utilizarse paréntesis, subrayados, asteriscos, ni anotaciones adicionales a las establecidas en el Registro de Matrícula de Aeronaves.

Artículo 21: Certificación de Matrícula en los cambios de propietarios y arrendamiento de aeronaves:

- (1) Para cambio de propietario:¹⁷
 - a. Las partes interesadas deben presentar un contrato de acuerdo a la Ley panameña, el cual debe protocolizarse mediante Escritura Pública inscrita en el Registro Público;
 - b. El nuevo propietario, debe solicitar a la Autoridad de Aeronáutica Civil, el avalúo de la aeronave conforme al procedimiento establecido en el Artículo 18 de este Libro;
 - c. El nuevo propietario debe presentar Paz y Salvo de la Autoridad de Aeronáutica Civil, correspondiente a la aeronave, al vendedor y al comprador;
 - d. Se puede otorgar un certificado provisional por treinta (30) días al nuevo propietario para operar su aeronave, mientras realiza la inscripción de la escritura en el Registro Público;
 - e. Una vez inscrito, en el Registro Público, el contrato indicado en el numeral (1) del Artículo 21 de esta sección a, el nuevo propietario debe presentar copia notariada de la escritura, ante el Registro Aeronáutico Nacional, a objeto de agregarlo al expediente respectivo; y
 - f. Sólo al cumplirse todos los requisitos exigidos anteriormente, puede otorgarse el Certificado de Matrícula a nombre del nuevo propietario,

Artículo 22: Son causales para la cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves del Registro Aeronáutico Nacional, las siguientes:

- (1) Cuando sea solicitado por el propietario u Operador y/o Explotador;

¹⁷ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27 282 del 8 de mayo de 201

- (2) Cuando dicha aeronave va a ser matriculada en otro país y se encuentre libre de gravámenes;
- (3) Cuando la propiedad de la aeronave fuere adquirida por una persona que no estuviere comprendida entre las mencionadas en el Artículo 17 de este Libro o la misma fuere operada en contravención de la Ley o este Libro.
- (4) Cuando la aeronave fuere totalmente destruida, o se presuma perdida conforme a la Ley, y cuando en casos de desaparición no justificada hayan transcurrido noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la última noticia.
- (5) Si se comprobare que previamente al registro en Panamá, estaba registrada en otro Estado.

Artículo 23: Una vez comprobada la existencia de las causales enumeradas en el Artículo 22 de esta sección, la Autoridad de Aeronáutica Civil procederá a la cancelación de oficio de la matrícula.

Sección Segunda - Registro de contrato de utilización de aeronaves

Artículo 24: La Autoridad de Aeronáutica Civil, autorizará todo contrato, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar con aeronaves extranjeras, para servicios de transporte público nacional, internacional o de trabajo aéreo, que pretenda realizar todo Operador y/o Explotador titular de un Certificado de Operación. Esta autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Que dicha aeronave se dedique a prestar servicios de transporte aéreo público nacional e internacional o de trabajo aéreo.
- (2) Que dichas aeronaves cumplan con las disposiciones establecidas en los Libros II, III y XIV del RACP. (3) Haber definido con el Estado de matrícula lo establecido en el Artículo 26 de esta sección.

Artículo 25: Todo Operador y/o Explotador que pretenda usar una aeronave de matrícula extranjera que sea objeto de un contrato de arrendamiento, fletamento e intercambio o cualquier otro arreglo similar, debe solicitar la inscripción de este contrato en el Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves del Registro Aeronáutico Nacional, previo al inicio de operaciones con esa aeronave y presentará la siguiente documentación:

- (1) Documento que certifique la existencia de la sociedad de acuerdo al procedimiento y a las formalidades legales de la República de Panamá, cuando se trate de persona jurídica.
- (2) Certificación que acredite que el arrendador es el propietario de la aeronave. Dicha certificación debe ser autenticada por el Cónsul de Panamá acreditado en el lugar y su debida autenticación en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- (3) Copia de contrato de arrendamiento, fletamento, o intercambio de aeronaves en español, o en caso de que su original fuese en otro idioma, traducido al idioma español por un Traductor Oficial. El contrato debe contener:
 - a. Tipo de arrendamiento;

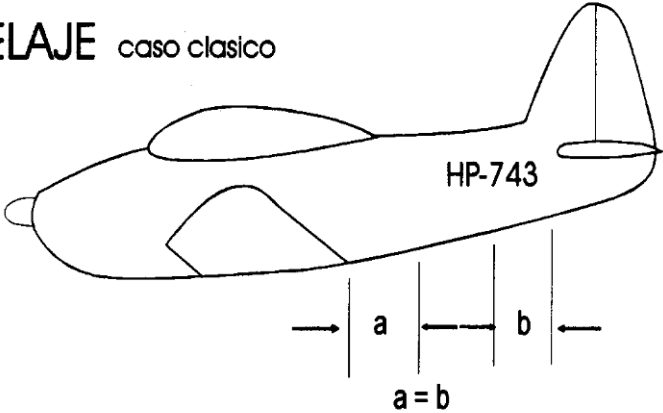
- b. Nombres de las partes;
- c. Fecha de inicio y duración del arrendamiento;
- d. Número, tipo, fabricante, modelo de la aeronave, marcas de nacionalidad y matrícula, país de registro y certificado de homologación de ruido cuando corresponda;
- e. Nombre del transportista aéreo que explotará, mantendrá y tendrá el control operacional;
- f. Responsabilidad del cumplimiento de las normas de Seguridad Operacional asumidas por cada una de las partes;
- g. Cualquier otro antecedente que la Autoridad de Aeronáutica Civil estime necesario, de acuerdo a la naturaleza del contrato; y
- h. Adjuntar las pólizas de seguro.

Artículo 26: Todo Operador y/o Explotador que solicite la inscripción requerida en el Artículo 25 de esta sección, debe tomar en cuenta el tiempo que le tome a la Autoridad de Aeronáutica Civil determinar en conjunto con el Estado de Matrícula de la aeronave, la transferencia de todas o parte de sus funciones y obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 *Bis* del Convenio de Aviación Civil Internacional, en lo referente a:

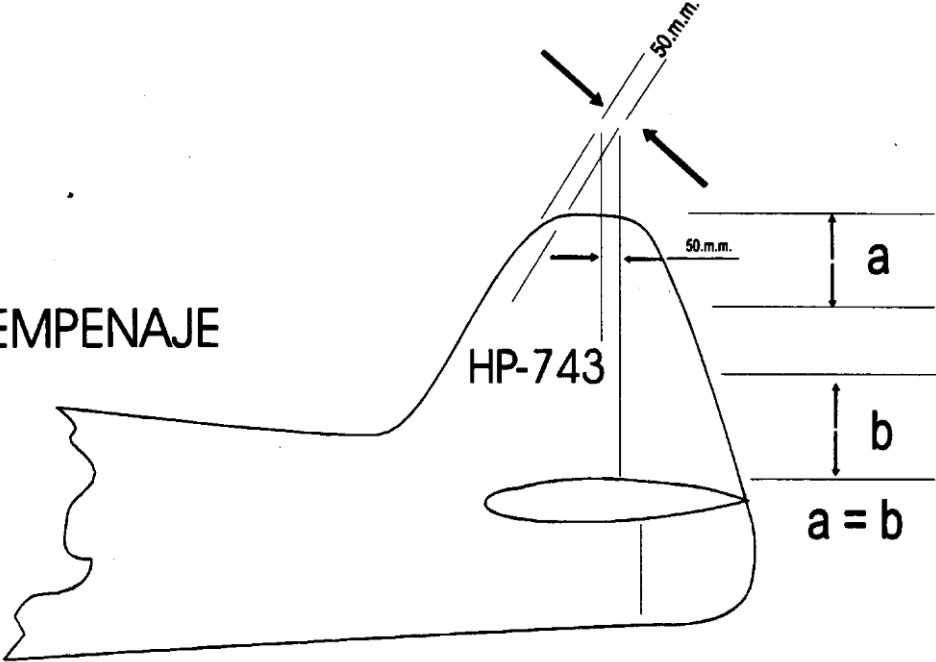
- (1) Definir la responsabilidad de cada Autoridad Aeronáutica en la vigilancia del cumplimiento de las normas de la Seguridad Operacional;
- (2) Autoridad Aeronáutica responsable de la emisión de Licencia para uso e instalación de equipo de radio de aeronaves;
- (3) Autoridad Aeronáutica responsable de la emisión de certificados de aptitud y licencias del personal miembro de la tripulación de vuelo; y
- (4) Inscribir oficialmente en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional el Convenio que se firme entre ambas Autoridades Aeronáuticas involucradas e informar del mismo a aquellas Autoridades sobre cuyo espacio aéreo va a operar dicha aeronave.

APÉNDICE 1 - UBICACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

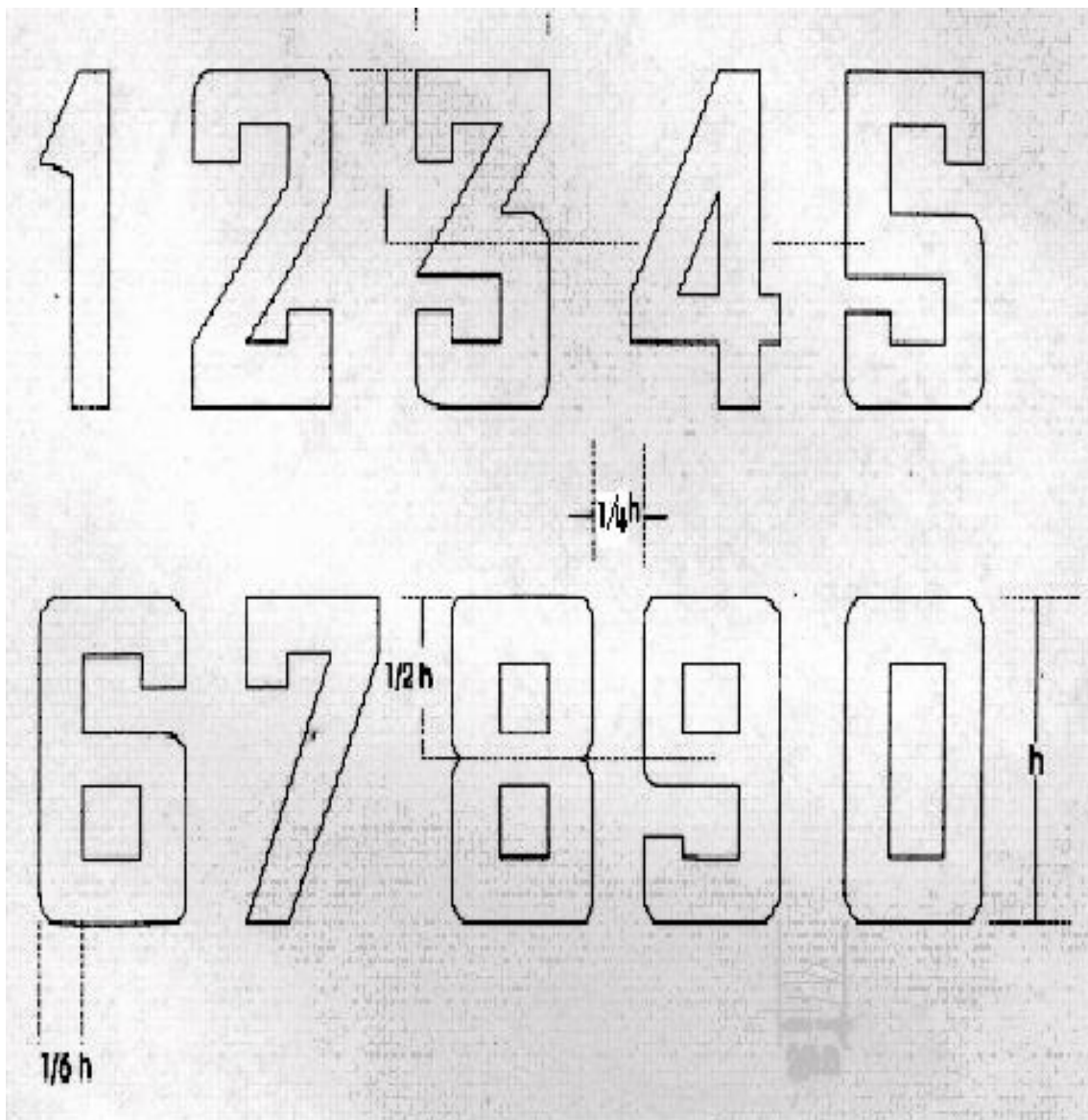
FUSELAJE caso clasico



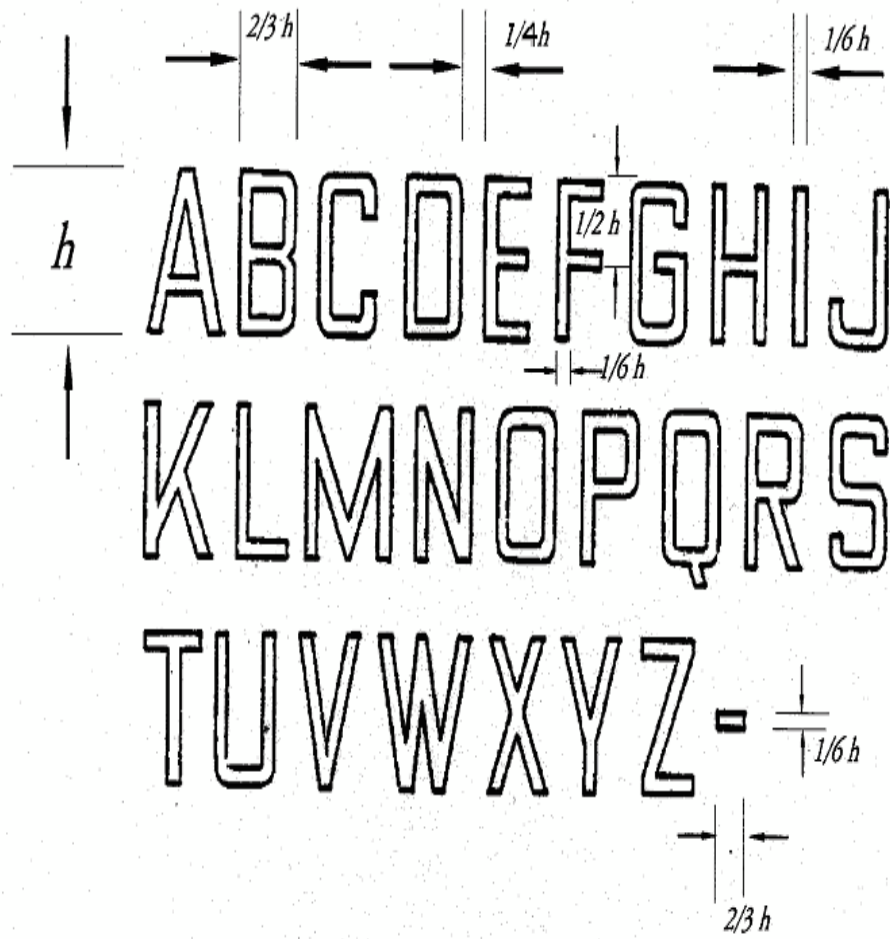
EMPENAJE



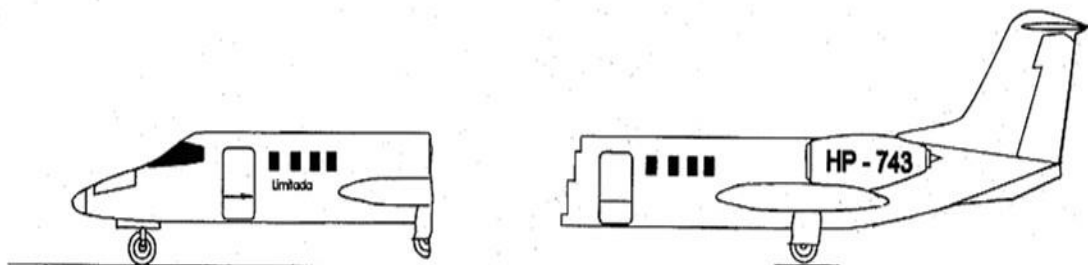
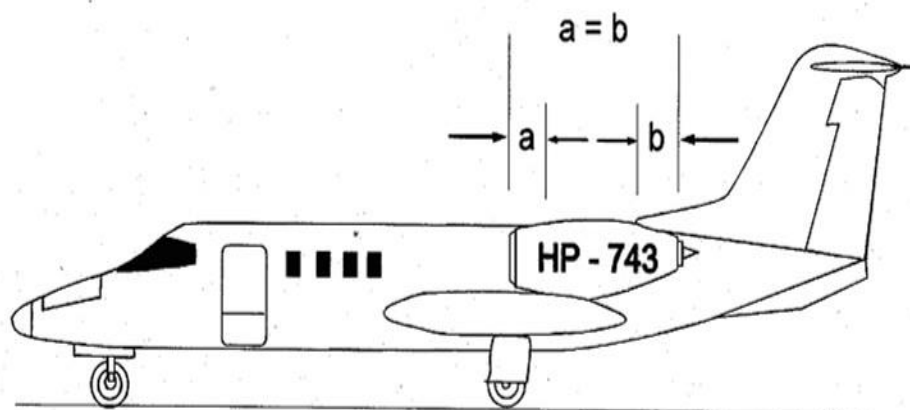
APÉNDICE 2 - CARACTERES DE LOS NÚMEROS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA



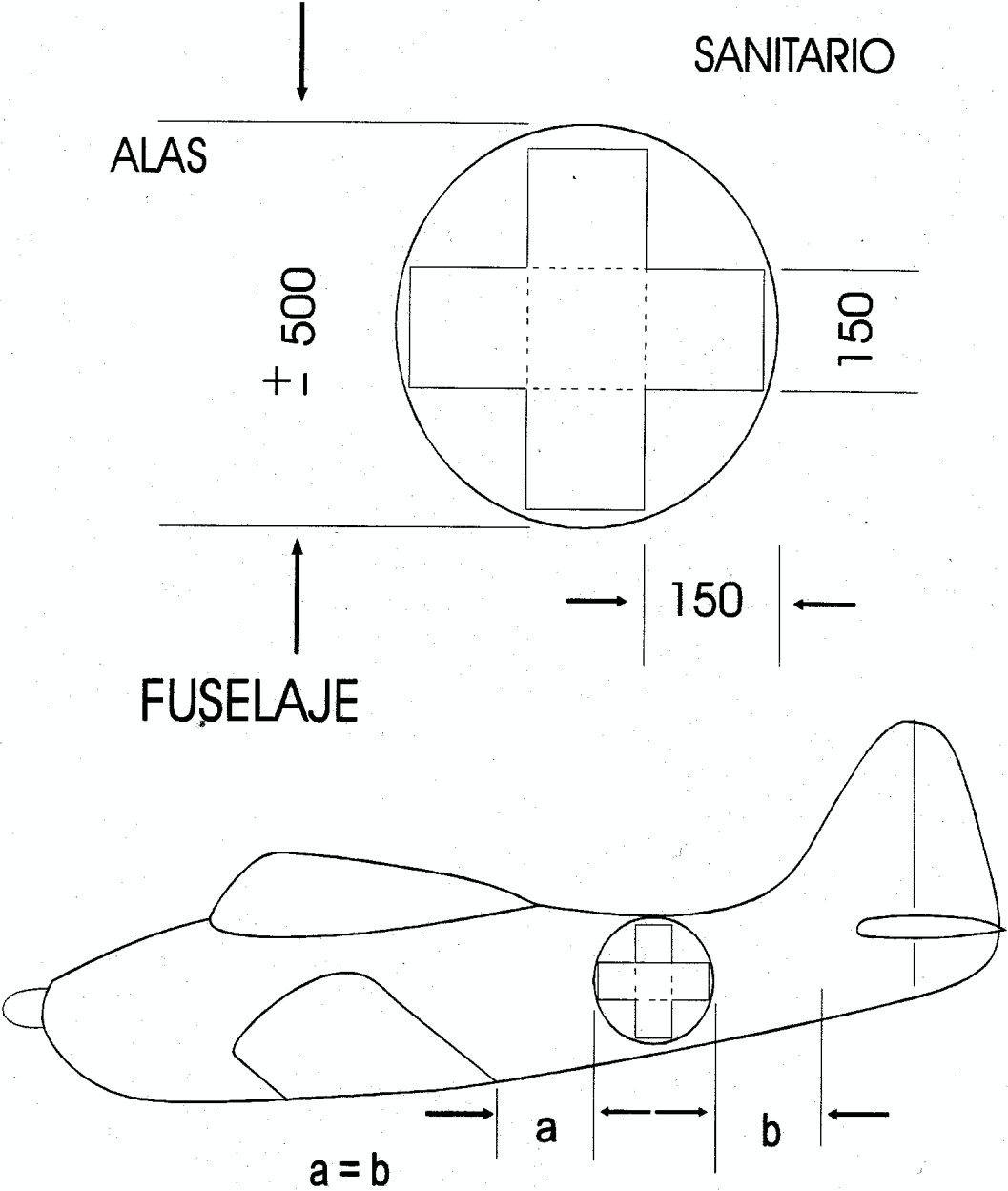
APÉNDICE 3 - CARACTERES DE LAS LETRAS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA



APÉNDICE 4 - UBICACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA



APÉNDICE 5 - UBICACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVES PARA USO DE AMBULANCIA



APÉNDICE 6 - UBICACIÓN DE LA MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULAS EN LAS ALAS DE LAS AERONAVES

